

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve solicitud de prisión domiciliaria elevada por la defensa del interno JAVIER ANDRES CONTRERAS, quien se encuentra descontando pena a órdenes de este Juzgado en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 16 de Julio de 2021, por el Juzgado Séptimo penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, confirmada el 25 de agosto de 2021 en segunda instancia por el Tribunal Superior de este distrito judicial, JAVIER ANDRES CONTRERAS fue condenado a pena de 64 meses de prisión, como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Mediante el escrito que es materia de estudio la defensa del sentenciado solicita sea beneficiado con la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del C.P.P., argumentando que el quantum de la pena son 64 meses, el tipo penal no tiene prohibición legal y además reúne el requisito subjetivo, allegando como soportes probatorios documentos, sosteniendo que de ellos se evidencia que su defendido tiene a su cargo velar por su progenitora.

El artículo 461 de la ley 906 de 2004 señala:

“Sustitución de la ejecución de la pena. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva “

A su vez el artículo 314 de la ley 906 de 2004 dispone:

“Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufiere incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio".

Por su parte la ley 750 de 2002 en su artículo 1º dispone:

ARTÍCULO 1o. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.

Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo.

Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.

Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.

El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el INPEC, organismo que adoptará entre otros un sistema de visitas periódicas a la residencia de la penada para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo.

La Corte Suprema de Justicia en Casación Penal, sentencia de julio 16 de 2003 M.P. EDGAR LOMBANA TRUJILLO, señala como requisitos para que se conceda, sin distinción de género, la prisión domiciliaria en los términos de la ley 750 de 2002, los siguientes:

-Que el delito por el que se procede no esté excluido expresamente, es decir que no se trate de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, extorsión, secuestro y desaparición forzada.

- Que el sentenciado no registre antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

-Que se trate de una mujer o un hombre cabeza de familia de conformidad con la definición contenida en el artículo 2 de la ley 2ª de 1.982 a saber: " ...quien siendo soltera o casada tenga bajo su cargo económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, psíquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial, de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar"

-Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del procesado permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

El legislador, mediante la expedición de tales normas, ha propendido por una protección para los menores hijos u otras personas incapaces, cuando éstos queden en completo abandono por ser la madre quien en forma exclusiva vela por su cuidado y manutención o por deficiencia de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar, beneficio que por extensión también favorece a los hombres que acrediten la condición de cabeza de familia.

La sola circunstancia que se alegue ser el soporte económico para su progenitora, en modo alguno conduce a que se pueda considerar que ostenta la categoría de padre cabeza de familia, por cuanto, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional¹, para ostentar esta condición es presupuesto indispensable que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores u otras personas incapacitadas para trabajar; que esa responsabilidad sea de carácter permanente, no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre, o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte, y por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre o padre para sostener el hogar.

De ahí que quien la alega la condición de padre cabeza de familia, debe demostrar que antes de ser privado de la libertad, ejercía en solitario la jefatura del hogar y tenía a su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial,

SU 388 de 2005

síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

Además, no se trata un beneficio destinado al condenado, sino una figura jurídica que la ley ha establecido para velar por la protección de los derechos fundamentales de los menores de edad o personas en estado de incapacidad que son sujetos de especial protección, circunstancia por la que se deben adoptar decisiones ajustadas a la ley y a la constitución que propenden por su protección, debiendo precisar que no por el sólo hecho que la persona que se halle vinculada a un proceso penal tenga hijos menores o personas de especial protección a cargo, inevitable y automáticamente deben continuar purgando la sanción en su lugar de residencia, pues resulta imperioso que se cumpla con los requisitos legalmente establecidos.

En el caso concreto se solicita la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia del sentenciado por su rol de hijo frente a su progenitora, señalando la defensa que de las pruebas que aporta, se evidencia que tiene a su cargo velar por su cuidado.

En declaración rendida ante notaría por la señora Ana Belsy Contreras Uzcátegui, afirma ser la madre del penado, sosteniendo que es su apoyo económico y que viven en una habitación los dos y él trabaja en una zapatería con su hermana María Isabel contreras Uscátegui, quien en escrito firmado por ella manifiesta que su profesión es guarnecedora y que JAVIER ANDRES CONTRERAS laboraba para ella como ayudante de zapatería y con los ingresos que obtenía, ayudaba a la mamá con los gastos de la casa.

Advierte el despacho entonces que con la solicitud no se allega prueba alguna de que la madre del sentenciado padezca incapacidad física, psíquica o moral y en el hipotético caso que así fuera, debería acudir a sus otros descendientes si los hay o a otros miembros de su familia como su hermana María Isabel contreras Uscátegui, quien afirma es guarnecedora y era la empleadora del hoy recluso JAVIER ANDRES CONTRERAS.

En consecuencia, se concluye que el sentenciado no puede ser beneficiado con la sustitución de la ejecución de la pena consagrada tanto en los artículos 461 y 314-5 de la Ley 906 de 2004, como en la Ley 750 de 2002, en virtud de que no

acredita su calidad de cabeza de familia respecto de su progenitora en los términos exigidos por la ley y la jurisprudencia citadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar a JAVIER ANDRES CONTRERAS identificado con CC 1.098.613.165, la solicitud de prisión domiciliaria, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y de apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

lmd